

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por la persona moral [REDACTED] a través de quien dice ser su representante legal, el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE SALUD, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de octubre de 2009, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Solicito información de la licitación pública LPN-44064003-096-08, respecto de la contratación del servicio subrogado de alimentación para 32 unidades hospitalarias, 19 CEAPS y nexo II del Hospital de Enfermos Crónicos Dr. Gustavo Baz Prada, qué unidades le tocaron a cada empresa, monto por empresa, monto adjudicado por unidad, menues **[sic]**, número de desayunos, comidas, cenas, días laborables, personal solicitado en cada unidad, qué instalaciones ofrece cada unidad, especificar características especiales de contratación, como puede ser horarios especiales, contar con un mínimo de experiencia, o de personal, algún distintivo que se solicite, las unidades cuentan con utensilios, refrigeradores etc. Período y término de licitación del 2009” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00065/SSALUD/IP/A/2009.

II. Con fecha 9 de octubre de 2009, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Estimado usuario con relación a su solicitud de información número 00065/SSALUD/IP/A/2009, remitida a la página de transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de México, y con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que quien lleva a cabo la ejecución de este tipo de licitaciones públicas y recursos, es el organismo auxiliar de esta Secretaría, por lo que le invito gentilmente dirigir su solicitud a la página de transparencia del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) en la liga:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/isem>

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración” **(sic)**

III. Con fecha 12 de octubre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Recurso de Revisión: La información solicitada tiene que ser respondida por este portal, está bien dirigida y bien fundamentada, es el sistema de información del Estado de México, SICOSIEM, el responsable de informar esta solicitud. Es considerada omisión el no responder a esta solicitud en virtud del lineamiento oficial del reglamento de solicitudes de información del propio Estado.

Por no dar respuesta a información solicitada a la instancia adecuada” **(sic)**

IV. El recurso **02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. En fecha 16 de octubre de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

EXPEDIENTE:

02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación".

Oficio No. 217002000 / 0109 / 09
Toluca de Lerdo, México,
a 15 de Octubre de 2009

**DOCTOR
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
P R E S E N T E**

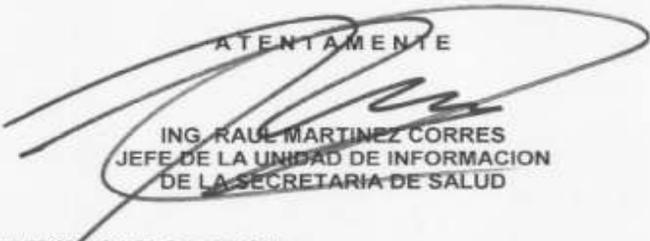
Por medio del presente me permito informar a usted, que en atención a la solicitud con folio número 00065/SSALUD/IP/A/2009, presentada a través de la Página de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de México, por el C. [REDACTED] quien suscribe textualmente:

"Solicito informacion de la licitacion publica LPN-44064003-095-08, respecto de la contratacion del servicio subrogado de alimentacion para 32 unidades hospitalarias, 19 coaps y novo II del Hospital de enfermos Cronicos Dr. Gustavo Baz Prada, Que unidades le fueran a cada empresa, monto por empresa, monto adjudicado por unidad, menues, numero de desayunos, comidas, cenas, dias laborables, personal solicitado en cada unidad, que instalaciones ofrece cada unidad, especificar características especiales de contratacion, como puede ser horarios especiales, contar con un minimo de experiencia, o de personal, algun distintivo que se solicite, las unidades cuentan con utensilios, refrigeradores etc. Periodo y termino de licitacion del 2009".

Al respecto, me permito comentar a usted, que la respuesta emitida al solicitante vía SICOSIEM, fue que se le hizo saber a él, que el organismo auxiliar de la Secretaría de Salud del Estado de México, es el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), quien lleva a cabo estas licitaciones públicas y de acuerdo al Artículo 35, fracción III y Artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le oriento digiriera la solicitud a la página de transparencia de dicho Instituto.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


**ING. RAUL MARTINEZ CORRES
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DE LA SECRETARIA DE SALUD**

c.c.p. DR. FRANKLIN LIBENSON VIOLANTE - Secretario de Salud
LIC. AURORA ALVAREZ LARA - Contralor Interno del ISEM

RMC / GFF / fms

SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD DE INFORMACION

AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 1000, CDL. REFORMA
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50070
TEL. 2148577

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Se adjunta al Informe Justificado la solicitud de información, la respuesta recaída y el recurso de revisión interpuesto, mismos que ya se han transcrito en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona moral [REDACTED] a través de quine dice ser representante legal de la misma, el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE/VGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL RECURRENTE se inconforma en virtud de que la información solicitada en torno a una licitación pública no le fue proporcionada por estimar **EL SUJETO OBLIGADO** al cuál se le dirigió el requerimiento, manifestó incompetencia por razón de materia.

Incompetencia que reiteró **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado.

Por lo que es pertinente atender si efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** es incompetente por razón de materia y cumplió el principio de orientación, o en realidad sí es competente y emitió una respuesta desfavorable en demérito de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, ante estos dos argumentos en contrario, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Además de dicho diferendo, debe señalarse como una cuestión de previo y especial pronunciamiento el tema relativo a la acreditación de la representación legal de la que se ostenta **EL RECURRENTE** a nombre de la persona moral señalada en el proemio de la presente Resolución.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Sobre la representación legal de las personas morales en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- b) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada y si es la autoridad competente para conocer y dar respuesta a la solicitud de información El sentido y el alcance de la solicitud de información, a efecto de dar viabilidad o desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Sobre el **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se observa desde la solicitud de información que el C. [REDACTED] se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED].

Lo cual es pertinente reflexionar sobre la temática de la representación legal de las personas morales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En esta materia es un aspecto ya definido que los solicitantes no deben acreditar personalidad, ni interés jurídicos, tal como lo señalan los artículos 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las razones a las que atiende esta circunstancia son diversas, de las cuales pueden mencionarse las siguientes:

- El derecho de acceso a la información corresponde a aquella generación de derechos fundamentales en los que las formalidades y rigorismos jurídicos propios de otros derechos, no son compatibles con la naturaleza del acceso a la información. Puesto que basta ser un individuo para gozar y ejercer tal prerrogativa, sin necesidad de ajustarse a los formalismos legales como la acreditación de la personalidad o del interés jurídicos, la diferenciación entre menores y mayores de edad, la nacionalidad o la extranjería, la ubicuidad geográfica, entre otros. Por ello, **“cualquier individuo”** puede disfrutar, y en consecuencia ejercer el derecho de acceso a la información.
- Asimismo, las propias bases constitucionales antes referidas exigen que los procedimientos de acceso a la información sean sencillo y expeditos, aspecto reflejado también en la Ley de la materia, la cual en el artículo 41 Bis establece como uno de los principios rectores de la actuación de los Sujetos Obligados en la materia, los correspondientes a la sencillez y a la rapidez. Lo cual, por lo tanto, elimina las barreras acartonadas el rigorismo jurídico.
- Igualmente, estas exigencias de forma resultan incompatibles con el derecho de acceso a la información, en virtud de si se parte de la idea de que la información es pública, no porque esté depositada en *“manos”* de instituciones públicas, sino porque el conocimiento de la información es generalizado a toda persona (a todo

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

público, es publicitable, etc.), y cualquier individuo puede tener conocimiento de la información, resultaría un prurito y una ociosidad exigir que se acrediten los solicitantes para asegurar que sean quienes dicen ser.

- Finalmente, por una cuestión práctica, cuando la puesta a disposición de la información es bajo la modalidad electrónica, vale la pena preguntar qué caso tendría exigir estas formalidades a los solicitantes.

Establecido lo anterior, debe señalarse que las razones referidas resultan cuando en el caso se trata de personas físicas. Pero no hay criterio que defina qué acontece cuando se trata de personas morales.

La Ley de la materia en el artículo 43 que establece los requisitos de las solicitudes de información, tan sólo exige, entre otros, el nombre y el domicilio o correo electrónico para efectos de notificaciones. Y sólo señala dicho precepto que la carencia de dichos requisitos es susceptible de no dar trámite a la solicitud. Pero fuera de dicha disposición y tras revisar el contexto de la propia Ley de la materia, no hay una regulación propiamente dicha en torno a si se debe o no acreditar la representación legal cuando se trata de acceso a la información pública –no así en el caso de datos personales– y el solicitante resultar ser una persona moral que actúa por medio de un mandatario.

EL SICOSIEM, por otra parte, en el formato de la solicitud si prevé la posibilidad de distinguir cuando se trata de solicitantes personas físicas y solicitantes personas morales.

En vista de que la Ley es omisa sobre el punto de si se debe o no, y cómo de ser el caso, se acredite la representación legal, este Órgano Garante debe atender a dos principios que nutren la materia de transparencia y acceso a la información: el de máxima publicidad y el de sencillez y rapidez. Es decir, si en la materia debe darse un lugar privilegiado a la publicidad de la información, y si el acceso a la misma no debe verse dificultado al grado que lo vuelva burocrático, debe estimarse que la distinción que en el formato de solicitud aparece en **EL SICOSIEM** sólo es para efectos de registro estadístico a cargo de este Órgano Garante.

Y si la Ley no es exigente sobre la acreditación de la representación legal en acceso a información pública, deben atenderse las razones anteriormente descritas por las cuales estas exigencias formalidades son obvias para permitir el acceso a la información.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y, finalmente, con un argumento de reducción al absurdo, no se cuestionaría la representación legal, si el C. [REDACTED] hubiera formulado la solicitud a título personal. O bien, si este Órgano Garante en una idea malentendida de la formalidad le exigiera al particular que acreditara la representación legal, le sería mucho más práctico al supuesto representante, formular una segunda solicitud sin ostentarse como mandatario de persona moral alguna.

En consecuencia, no es indispensable para este Órgano Garante que cuando un solicitante se ostente como representante legal de una persona moral, se tenga que acreditar dicha circunstancia.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente establecer si **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee la información que requiere **EL RECURRENTE** en la solicitud de información.

Una vez definida la *litis* del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al “**SUJETO OBLIGADO**” a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

(...)”.

En atención al precepto antes citado, la Secretaría de Salud se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción I, en este sentido, se parte de la premisa de que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 19, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Administración Pública del Estado de México, respectivamente, que disponen textualmente:

“Artículo 143. Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”.

CAPITULO TERCERO
De la Competencia de las
Dependencias del Ejecutivo

“Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Salud;

(...)”.

“Artículo 25. La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable”.

“Artículo 26. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

(...)”.

Como se observa, la Secretaría de Salud es la cabeza del sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública. Lo que conlleva a distinguir entre asumir la **responsabilidad de las políticas públicas sanitarias** respecto de la **presentación de los servicios de salud**. Pues como lo se señala en el ya citado artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sólo coordina esta última atribución, la de la prestación de servicios de salud.

Y como lo señala la misma Ley antes citada, dichas dependencias se pueden apoyar en el ejercicio de las atribuciones conferidas en organismos auxiliares. Y es el caso que el Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado que coadyuva con la dependencia de marras en la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, tal y como se estableció anteriormente la *litis* del presente recurso radica en determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los principios establecidos en la Ley de materia, de la cual se advierte que el mismo hace del conocimiento del hoy **RECURRENTE** que la información objeto de la solicitud corresponde por competencia al Instituto de Salud del Estado de México. Lo cual generó la inconformidad de **EL RECURRENTE**, quien por cierto plantea el recurso de revisión en términos confusos, aunque puede desprenderse que no le resulta admisible la incompetencia por materia de la Secretaría de Salud para atender la solicitud.

Toda vez que dentro de las manifestaciones hechas valer por **EL RECURRENTE** se manifiesta que la solicitud de información **fue presentada ante la Secretaría de Salud y no ante el Instituto de Salud del Estado de México, por lo que considera se le niega el derecho de acceso a la información.**

En virtud de lo anterior y con el propósito de garantizar el acceso a la información pública es necesario entrar al estudio en primer lugar de la naturaleza de la Secretaría de Salud y, posteriormente, la del Instituto de Salud del Estado de México. Esto con la finalidad de contar con elementos que permitan emitir una resolución que se encuentre acorde a la Ley de la materia en términos de competencia.

Tal y como se señaló anteriormente la Secretaría de Salud es la encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

La legislación a la que se hace referencia es el Libro Segundo de **Código Administrativo del Estado de México**, denominado “*De la Salud*” y en el cual se establece lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

De la salud

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y finalidad

“Artículo 2.1. Este Libro tiene por objeto regular los servicios públicos de salud que presta el Estado, y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local”.

“Artículo 2.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población”.

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades

“Artículo 2.3. Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso.

CAPITULO TERCERO

De la Secretaría de Salud

“Artículo 2.4. La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

El ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud. Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto”.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

CAPITULO CUARTO

Del Instituto de Salud del Estado de México

“Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones de autoridad, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

“Artículo 2.6. La dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo interno y un director general. El consejo interno se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con nueve vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, del Trabajo y de la Previsión Social, de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Administración y de Ecología, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá ser preferentemente ciudadano mexiquense y con experiencia en materias de salud pública y administración de servicios de salud; mayor de cuarenta años de edad; médico cirujano; de reconocida calidad moral, buena conducta, y honorabilidad manifiesta.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el consejo interno”.

“Artículo 2.7. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen;
- III. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles que le transfieran;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;
- V. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley General de Salud y este Libro;
- VIII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

EXPEDIENTE:

02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo interno”.

En términos de los dispositivos legales anteriormente citado, queda de manifiesto que al ser la salud un derecho garantizado constitucionalmente, se convierte en una obligación de las entidades públicas prestar los servicios necesarios para tal efecto, siempre con arreglo a la normatividad en la materia.

Como cabeza del Ejecutivo Estatal y para el despacho de los asuntos de su competencia, el Gobernador del Estado se auxilia en diferentes dependencias, organismos y entidades, dentro de las cuales se encuentra “**EL SUJETO OBLIGADO**”. En términos de la Constitución Local se tiene que compete a “**EL SUJETO OBLIGADO**” desempeñar las atribuciones referentes al sector salud, de las cuales se desprende que la función de éste se enfoca a cuestiones de coordinación y vigilancia. Asimismo, y para contar con una estructura descentralizada que permita hacer más eficiente la prestación de los servicios de salud, se ha creado el Instituto de Salud del Estado de México como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en el Estado. De ello se deduce que es esta Institución, la encargada de la administración de los servicios de salud, y por ende, de la administración, regulación y operación de los Centros de Salud, Hospitales, Clínicas y demás unidades dependientes del Estado.

A partir de esta idea el Instituto de Salud del Estado de México se encuentra dotado de autonomía administrativa y presupuestal, y es el encargado de planear y organizar el ejercicio de los recursos que le son asignados para cumplir con su objeto. Lo cual guarda una estrecha relación con la solicitud de información, toda vez que del análisis de la misma, se deduce que los requerimientos de información refieren licitaciones, adquisiciones y ejercicio de presupuesto, lo cual, se encuentra fuera del ámbito de competencia de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, pues si bien es cierto que el Instituto de Salud depende jerárquicamente de éste, también lo es que la autonomía administrativa y operacional le permite lo conducente.

EXPEDIENTE:

02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo anterior este Órgano Garante a efecto de verificar que la autoridad competente para conocer de la solicitud de información es el Instituto de Salud del Estado de México ingreso a la página electrónica de dicha institución www.salud.edomexico.gob.mx, y encontró en el portal de transparencia un recuadro denominado *adquisiciones* que al abrir se despliega una tabla titulada: *procesos licitatorios* en la que se encontró de fecha 31 de diciembre de 2008, el siguiente cuadro:

<p>LICITACION PUBLICA LPN-44064003-095-08</p>	<p>31/DIC/08</p>	<p>CONTRATACION DEL SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES PARA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL ISEM</p>	<p>1. ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES</p>	<p>\$2'062,469.14</p>
<p>LICITACION PUBLICA LPN-44064003-096-08</p>	<p>31/DIC/08</p>	<p>CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE ALIMENTACIÓN PARA 32 UNIDADES HOSPITALARIAS, 19 CEAPS Y ANEXO II DEL HOSPITAL DE ENFERMOS CRONICOS DR. GUSTAVO BAZ PRADA</p>	<p>1. SERVICIO DE ALIMENTACIÓN JAGUSA, S.A. DE C.V. 2. GRUPO GASTRONOMICO GALVEZ, S.A. DE C.V.</p>	<p>\$ 68'363,104.70</p>
<p>LICITACION PUBLICA LPN-44064003-088-08</p>	<p>26/DIC/08</p>	<p>ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA HOSPITALES.</p>	<p>1. COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V. 2. EQUIPOS Y REFRIGERACION TOLEDO DE MEXICO, S.A. DE C.V. 3. ERGONOMIA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V. 4. EXPRAB CO, S.A. DE C.V. 5. GRUPO INTERNACIONAL DE DISEÑO Y FABRICACION DE MUEBLES, S.A. DE C.V. 6. INDUSTRIAS SERRAT, S.A. DE C.V. 7. INGENIERIA Y SISTEMAS ELECTROMEDICOS, S.A. DE C.V. 8. MUEBLES DISPLAN, S.A. DE C.V. 9. PASCUAL GONZALEZ LOPEZ 10. PREVENCO, S.A. DE C.V 11. PROVEEDORA MÉDICA</p>	<p>\$ 22'798,639.12</p>

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo antes vertido se desprende que la autoridad competente para conocer de la solicitud de información, toda vez que genera y posee la misma, es el Instituto de Salud del Estado de México, tal como lo refiere en la respuesta la Secretaría de Salud. Misma que actuó conforme a la Ley de la materia y dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 Bis, fracción III:

“Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Aunque debe señalarse también que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de ser incompetente por razón de materia, no fue lo suficientemente fundada y motivada para dejar en forma clara y explícita el por qué es incompetente y el por qué el Instituto de Salud del Estado de México sí lo es.

Por lo que se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a que, a pesar de lo orientadora que fue la respuesta, en lo sucesivo defina con mayor fundamento las razones de incompetencia.

Por otro lado, se debe considerar que los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** al interponer el recurso, resultan inatendibles en virtud de que, si bien es cierto que la información solicitada es pública, también lo es que no es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y no se encuentra en posesión de la información requerida. Por lo que no se aprecia violación alguna al derecho de acceso a la información consignado a favor del solicitante.

En virtud de lo anterior, conforme al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es claro que no procede la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Y esto se debe en virtud del estudio integral del acto impugnado y de los motivos o razones por la que **EL RECURRENTE** basó la inconformidad, y que vinculados con la orientación llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, se esgrime que la impugnación resulta infundada, por lo que no se trata de una respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En esa tesitura y de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley en comento, este Pleno considera que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió de manera positiva la solicitud de información hecha valer por **EL RECURRENTE**, toda vez que se le orientó de manera puntual y exacta para que acuda a la Unidad de Información correspondiente.

En consecuencia y al no actualizarse ninguna de la hipótesis normativas previstas por el artículo 71 de la Ley de la materia, este Pleno considera que el presente recurso de revisión resulta **improcedente**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en representación de la empresa **LAVATIP, S.A. de C. V.**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente por razón de materia para atender la solicitud de información.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a que, a pesar de lo orientadora que fue la respuesta, en lo sucesivo defina con mayor fundamento las razones de incompetencia en términos del marco jurídico y presupuestal que le corresponde.

TERCERO.- Se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** presente la solicitud al Instituto de Salud del Estado de México.

EXPEDIENTE: 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE
 DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**